

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

El Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de 20 de octubre del año pasado, condenó a ~~Carlos Esteban Silva Palma~~, a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad, en calidad de autor, del delito de tenencia de arma de fuego prohibida y municiones, perpetrado el 21 de junio del año 2019, en la comuna de Cerro Navia. Se ordenó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, reconociéndole los abonos que precisa.

La sentencia fue impugnada de nulidad por la defensa del imputado ~~Carlos Esteban Silva Palma~~ recurso que se conoció en audiencia pública el pasado 6 de enero. Luego de la vista se citó a la comunicación del fallo para el día de hoy, según consta del acta suscrita en esa misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por el recurso deducido se invoca únicamente la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política de la República o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, defecto que se configuraría en el caso en estudio, por la transgresión del debido proceso, la igualdad ante la ley y la libertad ambulatoria, en relación al artículo 85 del Código Procesal Penal, todo ello fruto de un control de identidad practicado fuera de las hipótesis legales, diligencia que arrojó como resultado el hallazgo de la evidencia que funda la decisión de condena.

Según sostiene, los funcionarios a cargo del procedimiento señalaron que su actuar, fue amparado por el artículo 85 del Código Procesal Penal, en virtud de una denuncia anónima poco prolija y feble, que desembocó en una arbitrariedad contraria al mandato constitucional de la igualdad ante la Ley. Agrega que existieron por parte de los funcionarios policiales distintas versiones, tales como, las características de los supuestos denunciantes.

Cuestionó que la denuncia anónima, que constituye el único indicio para poder limitar la garantía fundamental de la libertad ambulatoria, no haya sido corroborada por los policías, no obstante lo cual, el acusado fue registrado por carabineros.

Concluyó que lo anterior vulneró las garantías constitucionales de la igualdad ante la Ley, por haber sido sujeto a un control de identidad con ausencia del necesario "*indicio habilitante*"; el derecho a un procedimiento racional y justo, pues el actuar de las policías, no respetó el marco legal que está justamente establecido para resguardar las garantías constitucionales y la libertad ambulatoria, ya que como resultado de la realización de un control de identidad ilegal, se vulneró su libertad.

Solicitó en la conclusión que se anule la sentencia y el juicio oral que la precede, que se retrotraigan los autos al estado de realización de un nuevo juicio oral excluyéndose del auto de apertura las declaraciones de los testigos que digan relación con las diligencias realizadas, en relación al control de identidad que da origen a la presente causa y las demás evidencias e indicios encontrados en el mismo, además de excluir toda la prueba documental, pericial y material por guardar relación con los elementos del delito que fueron incautados con infracción de garantías constitucionales.

SEGUNDO: Que de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, la recurrente rindió prueba de audio en la audiencia celebrada ante esta Corte, consistente en la reproducción de diversos pasajes de los testimonios prestados por los policías Cristián Utreras Ramírez y Claudio Águila Vargas que acudieron al procedimiento, quienes se refirieron al contenido de la denuncia anónima y al control de identidad practicado al acusado.

TERCERO: Que como se desprende del recurso, las afectaciones en que la defensa fundamentó la causal se originarían con motivo de la recolección de evidencia que se tacha de ilícita, inmersa, según su parecer, en un procedimiento de control de identidad al margen de la normativa que lo regula, y su posterior incorporación y valoración en el juicio oral. En particular se cuestiona la realización de diligencias investigativas policiales de cuya intervención arranca, de modo trascendental, la imputación delictiva contra el condenado.

CUARTO: Que como ya ha sostenido esta Corte en diversos pronunciamientos -SCS Roles N° 11767-13, de 30 de diciembre de 2013; N° 29534-14, de 20 de enero de 2015; N° 5711-15 de 09 de junio de 2015 N° 22199-16, de 1 de junio de 2016, entre otros-, si bien es efectivo que la Constitución Política de la República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, regla que repite su Ley Orgánica Constitucional y múltiples instrucciones de parte de la autoridad superior de aquél, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas, para cuyo efecto el artículo 83 del Código Procesal

Penal, la compele a practicar la detención sólo en casos de flagrancia, situación que puede generarse con ocasión de un control de identidad.

QUINTO: Que la sentencia consignó a propósito de los cuestionamientos formulados por la defensa, relativos a las contradicciones que habría mostrado la prueba testimonial, respecto de la situación que regula el artículo 85 del Código Procesal Penal, que “los funcionarios aprehensores fueron contestes al indicar que cuando efectuaban el patrullaje de plaza focalizado, por calle Estados Unidos, de la comuna de Cerro Navia, fueron alertados por dos sujetos, adultos, que les indicaron que en la misma arteria, se encontraba un sujeto que vestía casaca color café y jeans de color azul cortados, con un arma de fuego, por lo que en forma inmediata se devolvieron y divisaron a un sujeto con dichas características”, para luego agregar que “la denuncia anónima es considerada por el tribunal como suficiente indicio, aun cuando no se hayan identificado a los denunciantes, ello porque se prioriza la pesquisa de un eventual delito, en este caso, un porte de arma de fuego, lo que explica razonablemente que los policías no se abocaran a la identificación de aquellos y ello en caso alguno implica una infracción al deber de registro si estamos hablando de denuncias anónimas, pero además, porque es entendible, lógico y esperable, que las personas que realizan este tipo de denuncias no quieran identificarse por miedo a represalias o a seguir atados a un proceso judicial, sobre todo si son vecinos del sector, pero no por ello, no se les puede dar valor, máxime que si a los pocos minutos, dicha denuncia fue corroborada”. Finalmente, se estimó por los sentenciadores que “las diferencias que alega la defensa en cuanto a la supuesta edad de los denunciantes, ya que Utreras dice que eran de 50 a 55 años y Águila indica entre 25 a 30 años, no genera duda alguna, atendido el tiempo transcurrido y a lo subjetivo que

resulta dicha apreciación, sumado a que en la especie, todos coinciden en las vestimentas indicadas por los denunciantes y que se correspondían con las que vestía el acusado el día de los hechos”.

En consecuencia, añade el fallo, “pese a existir diferencias entre los funcionarios ellas son accidentales y no generan dudas razonables, ya que en lo principal coinciden absolutamente, de hecho, si fueran exactas generarían más dudas sus imputaciones, atendido los múltiples procedimientos en que participan y a la percepción individual de cada uno de ellos, siendo creíbles tanto objetivamente como subjetivamente; por lo anterior, el tribunal estima que existió un procedimiento ajustado a derecho que culminó con el hallazgo en poder del acusado de un arma de fuego prohibida y una munición”.

SEXTO: Que es importante razonar sobre el contexto fáctico que usualmente rodea a una diligencia como la de la especie, porque los indicios de la probable comisión de un ilícito se encuentran usualmente en forma intempestiva, situación que obliga a los policías a evaluar de inmediato la presencia de elementos susceptibles de tal estimación y que hagan procedente la actuación.

SÉPTIMO: Que relacionando la acción cuestionada con las normas que le son aplicables, resulta simple inferir la legalidad del cometido de los funcionarios policiales. En efecto, la información proporcionada por dos sujetos a los funcionarios policiales, refería en forma detallada las vestimentas de un sujeto que portaba un arma de fuego en la vía pública, a quien los policías divisaron en forma inmediata, información que dada la dinámica descrita revestía seriedad y verosimilitud, corroborada además con la presencia del acusado en el lugar señalado.

OCTAVO: Que como asienta el fallo, existió en el caso *sublite* un indicio de la comisión del delito en cuestión por parte del acusado, motivo por el que no se transgredió la norma del artículo 85 del Código Procesal Penal ni garantía constitucional alguna, ya que la diligencia policial de excepción consistente en el control de identidad y el registro del acusado ha de tenerse, en dichas circunstancias, como racional y justa, fundada en condiciones objetivas apreciadas por los funcionarios policiales que razonablemente permitían sostener la posibilidad de corresponderse con un hecho ilícito que les permitía proceder autónomamente.

NOVENO: Que la prueba rendida durante la vista del recurso no sirve a los fines pretendidos, pues solo da cuenta de un hecho respecto del cual no existe controversia, cual es las discrepancias en las versiones que proporcionaron los policías respecto de la edad de los denunciantes y lo observado por cada uno de los funcionarios, aspectos que tal como se reseñó fueron calificados de accidentales por el Tribunal y en nada alteró la convicción condenatoria.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, 374 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado ~~Esteban Silva~~, contra la sentencia de 20 de octubre de 2020 y el juicio oral que le precedió, en los antecedentes RUC 1900668087-1, RIT 95-2020, del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, los que, en consecuencia, no son nulos.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos quienes fueron del parecer de acoger el recurso y disponer la invalidación del fallo y la exclusión probatoria solicitada, teniendo en consideración para ello.

1° Que en la especie se ha esgrimido como fundamento de un control de identidad la circunstancia de haber apreciado el personal policial a un sujeto que se encontraba en la vía pública, cuyas características de vestimenta les fueron proporcionadas por dos denunciantes anónimos, los que señalaron que portaba un arma de fuego. De ello habría surgido el indicio sobre la presunta actividad delictiva. Sin embargo, en concepto de los disidentes, tal comportamiento, desde una perspectiva ex ante, carece de la relevancia asignada, toda vez que en él no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno.

2° Que, de acuerdo a lo asentado en el fallo, lo que motiva la presencia policial en el lugar de la detención es la ya citada denuncia anónima dando cuenta de la presencia de un sujeto que portaría un arma de fuego, lo que no fue constatado por los policías al constituirse en el lugar, de manera que lo efectivamente observado por ellos -un sujeto en la vía pública- configura por esencia una conducta absolutamente neutra, no solo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta circunstancia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad.

3° Que en relación a las denuncias anónimas, su existencia debe emanar de datos certeros que objetivamente respalden el hecho delictivo del que dan cuenta. En la especie, tales circunstancias no surgen del relato policial vertido en juicio, pues como se desprende del fallo, los funcionarios de Carabineros que participaron del procedimiento no presenciaron hechos de la naturaleza de los denunciados, salvo lo atinente a las características físicas y

de vestuario del imputado y que se encontraba en el lugar donde les fue señalado, lo que solo sirvió para su localización.

4° Que, así las cosas, en concepto de los disidentes, el proceder ilegal de los funcionarios policiales afectó las restantes actuaciones en que ellos intervinieron y las diligencias que realizaron sin amparo legal, lo que trajo como resultado el hallazgo del arma objeto de la litis. Ello es corolario del efecto propio de la nulidad y transforma, en ilícita la prueba así obtenida, que ya no puede ser rendida en juicio ni sustentar decisión de condena alguna, desde que el artículo 295 del Código Procesal Penal permite cualquier medio probatorio producido e “incorporado” de conformidad a la ley.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos y el voto en contra de sus autores.

Rol N° 132.329-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Ministros (as) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Juan Pedro Enrique Shertzer D. Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



TXEFTBHZQF